

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.4T687

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2006-00633-00

Santiago de Cali (V), 13 de abril de 2021

Mediante memorial que antecede, la señora SANDRA PATRICIA CALDERON ORTEGA, ha solicitado que se efectúe la entrega de los depósitos consignados en su favor dentro del asunto de la referencia; solicitud que no puede ser atendida, toda vez que la misma fue resuelta de manera favorable mediante auto adiado a 27 de febrero de 2020.

Ahora, teniendo en cuenta que los términos judiciales se encontraban suspendidos por motivos de salubridad pública en ocasión a la emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19¹, esta Judicatura generó las respectivas órdenes de pago el día 13 de julio de 2020, la cuales fueron cobradas por la prenombrada el día 14/12/2020, sin que a la fecha existan en el Portal Web del Banco Agrario títulos pendientes de pago.

Bajo ese entendido, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO: SIN LUGAR a acoger la solicitud impetrada por la demandada SANDRA PATRICIA CALDERON ORTEGA, conforme a lo expuesto en precedencia. **ESTESE** la memorialista a lo dispuesto en auto del 27 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

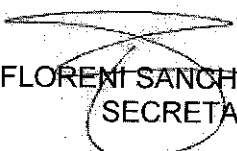
¹ Acuerdo PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales para este tipo de trámites desde el día siguiente, esto es el dieciséis (16) de marzo hogaño, situación que se prorrogó mediante los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 hasta el día treinta (30) de junio de 2020.

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2008-00244-00

En la fecha de hoy **ENERO 12 DE 2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDANTE**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **003** calendada(o) **29-ENE/2019**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$1.116.045
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	300.000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$1.416.045


ANA FLORENT SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



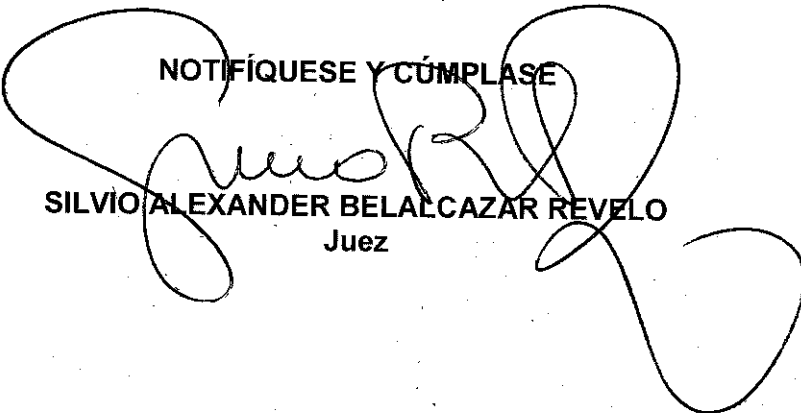
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2008-244-00

Santiago de Cali (V), 13 de abril de 2021

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDANTE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
Juez

AFSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación N° 175
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2008-00244-00**

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021

Revisado el expediente se evidencia que mediante sentencia N° 184 del 2 de marzo de 2020 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 29 de enero de 2019, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior jerárquico a través de la sentencia proferida el 2 de marzo de 2020, fallo que confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 29 de enero 2019. Ejecutoriado el presente auto, procédase con el archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor en el libro radicator y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 133
76001 4003 030 2008-00660 00

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021

El inciso 2° del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

Ahora bien, revisado el plenario, se aprecia que adelantado el trámite ejecutivo a continuación de proceso declarativo, observa el Juzgado que tanto el mandamiento de pago como el auto que decreta medidas cautelares se proferieron el 10 de abril de 2019 –Folios 4 y 5 del cuaderno N° 1 y 2 del cuaderno N° 2, respectivamente-, y con posterioridad a ello,

el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por más de un año¹ sin que hubiere sido impulsado por la parte interesada, motivo por el cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto Ejecutivo de **LIBERTY SEGUROS S.A.** contra **RODRIGO ARANDA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo decretado mediante auto N° 827 del 10 de abril de 2020 que pesa sobre las sumas de dinero que a cualquier título posea el demandado en las entidades financieras referidas en la solicitud de medidas cautelares. De existir embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado solicitante.

TERCERO: Por Secretaría, practicar el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. **ARCHIVAR** el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ

¹ Con ocasión a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, la que se extendió hasta el 30 de junio de 2020, y si bien a través del Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 se estableció la reanudación de términos desde el 1° de julio de 2020, inclusive, es lo cierto que el artículo 2 del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, sobre el particular, consagra:

"Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

En ese orden de ideas, tenemos que los términos estuvieron suspendidos **11 días hábiles** del 16 al 31 de marzo; **17 días hábiles** durante abril de 2020; **19 días hábiles** durante mayo de 2020, y **19 días hábiles** durante junio de 2020, por lo cual en total la suspensión de términos operó durante **66 DÍAS**, encontrándose cumplido el término de 1 año de inactividad del proceso el **9 de noviembre de 2020**, contados desde el 3 de agosto de 2020, como quiera que el 1° de agosto fue día inhábil

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 174
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2016-00608-00

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021

En vista que el Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectura, Seccional Valle del Cauca, dando contestación al oficio emitido S/N calendado el 12 de enero de 2021 mediante el cual se le comunicó que este Despacho dispuso oficiar a dicha entidad con el fin de que se sirva designar a un arquitecto en aras de que funja como perito dentro del presente asunto, informó que el perito designado es el arquitecto PEDRO JOSÉ AGUADO GARCÍA quien puede ser notificado en el correo electrónico paguadogarcia@yahoo.com, a través de la secretaría del Juzgado se efectuará su posesión en el cargo informándole que una vez posesionado, se le remitirá el expediente con el objetivo de que en el término de 10 días hábiles deberá determinar la cabida y linderos del inmueble objeto de la Litis.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: Designar como perito arquitecto a PEDRO JOSÉ AGUADO GARCÍA, quien puede ser notificado en el correo electrónico paguadogarcia@yahoo.com, informándole que una vez posesionado, se le remitirá el expediente con el objetivo de que en el término de 10 días hábiles deberá determinar la cabida y linderos del inmueble objeto de la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 1090
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00019-00

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021

En virtud a que el representante legal de SBS SEGUROS S.A. dando cumplimiento a la prueba de oficio decretada en la audiencia celebrada el 18 de marzo de 2021 allegó los documentos que reposan en el archivo N° 33 del cuaderno principal alusivos a la póliza N° 100004630 y sus respectivos endosos, a la luz del artículo 170 del C.G.P., se incorporarán tales documentos al plenario, y se correrá traslado de tales documentos a las partes.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que reposan en el archivo N° 33 del cuaderno principal.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 170 del C.G.P, **CORRER** traslado a las partes, de los documentos que reposan en el archivo N° 33 del cuaderno principal allegados por el representante legal de SBS SEGUROS S.A., alusivos a la póliza N° 100004630 y sus respectivos endosos. Por secretaría **REMÍTASE** a las partes dicha documentación a través de correo electrónico de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0002bc42e89edfd7535dc2aa237a6c15aedadda258f82bd7734cb1790cd13739**

Documento generado en 13/04/2021 03:31:11 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-40-03-030-2019-00122-00
Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Mario Hernán Paz Isaacs, y otro

Procede el despacho a dictar **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo formulado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE frente a MARIO HERNÁN PAZ ISAACS y ESPERANZA BARBOSA TÉLLEZ, como quiera que no existen pruebas por practicar al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, de acuerdo con las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.-

Dentro del proceso de la referencia se tiene que las pretensiones giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo singular en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en el pagaré allegado como base del recaudo.

Dicho lo anterior, es menester resaltar que el artículo 621 del Código de Comercio establece como requisitos comunes para la generalidad de los títulos valores los siguientes: “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”, y el artículo 709 de la misma obra establece como requisitos especiales del pagaré, los siguientes: “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (...) 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (...) 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (...) 4) La forma de vencimiento”.

En ese contexto se observa que el título valor allegado como base del recaudo es el PAGARÉ P-80446292, en el cual yace la firma de los creadores del título esto es los señores Mario Hernán Paz Isaacs y Esperanza Barbosa Téllez, quien a su vez realizaron la promesa incondicional de pagar la suma de \$5.200.000 a la orden de

la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC. En este sentido, dichas rubricas se presumen auténticas y por ello constituye plena prueba en su contra, al tenor de lo preceptuado por el artículo 793 ejúsdem¹, además en el cuerpo del título se registró como fecha de vencimiento el 19 de octubre de 2018.

Bajo ese panorama, se concluye que el documento en comento reúne cabalmente los requisitos sustanciales previstos en el Código de Comercio para que se pueda derivar de este la acción cambiaria directa. Igualmente, en lo relacionado a los presupuestos adjetivos que debe presentar el título, consagrados en el art. 422 del Código General del Proceso, se advierte que estos también se cumplen, en tanto las obligaciones contenidas en el señalado documento son explícitas, sus cláusulas son lo suficientemente inteligibles en lo que respecta al titular y el objeto de la relación jurídico sustancial. Así mismo, resulta ser exigible por haber acaecido la fecha de vencimiento del título.

Estudiado lo anterior, recuérdese que dentro del término de traslado la curadora ad litem del extremo demandado presentó contestación al libelo introductorio, en la cual propuso la excepción de cobro de lo no debido respecto de los intereses moratorios, asegurando que existe pacto en el que expresamente se estipuló por los deudores la tasa del 2% mensual.

En ese orden de ideas recuérdese que el artículo 884 del Código de Comercio, regula en cuanto a la tasa de intereses corrientes y moratorios, lo siguiente:

“ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

En ese orden de ideas obsérvese que la norma descrita opera ante la ausencia de

¹ “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”.

pacto expreso de las partes, en cuanto al monto de los réditos que se ha de cancelar por un capital; sin embargo, dicho enunciado normativo, limita igualmente la autonomía de la voluntad, en tanto no podrán sobrepasar los topes señalados por la Superintendencia Financiera.

Ahora bien, obsérvese que en el título base del recudo se puede apreciar que la tasa de interés moratoria pactada por las partes, corresponde al 2% mensual, esto es una tasa nominal mensual inferior a la señalada por la Superintendencia Financiera para microcréditos², razón por la cual se procederá a modificar el literal C, del ordinal primero, corrigiendo la tasa de interés que se ha de pagar los demandados por el rubro ejecutado por la parte activa en la lid.

En ese contexto recuérdese que el artículo 167 del Código General del Proceso, señala en lo concerniente a la carga probatoria, que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*; quiere decir esto que, las partes deben propender en el juicio, de que se recauden en el haz probatorio, los medios suficientes para que se tengan por acreditados los supuestos facticos de las disposiciones normativas sustanciales, cuyos efectos pretenden se apliquen.

Puntualmente, vale evocar que la Corte Suprema ha considerado que los requerimientos que en materia probatoria asigna la ley respecto de las partes, no representa una simple obligación ni un simple derecho, sino que constituye una verdadera carga procesal; esto es, la exigencia de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en intereses del propio sujeto y cuya omisión trae consigo una consecuencia gravosa para él, pues es lo cierto que:

*“(...) Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar, la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.”*³

² A la fecha con tasa efectiva anual de 38.42%, que corresponde a una tasa nominal mensual del 2.75%

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 25 de mayo de 2010.-

En ese orden de idea, esta judicatura, aprecia que no se acreditó dentro del plenario que la parte pasiva de la lid hubiere pagado materialmente intereses que sobrepase los límites señalados por la Superintendencia Financiera, por lo que únicamente se procederá a realizar la modificación del mandamiento de pago en cuanto a la tasa de los intereses moratorios, de acuerdo con el pacto expreso señalado en el cuerpo del título valor.

En ese orden de ideas, y dado que no existe ningún otro reparo por parte del curador ad litem, respecto de la pretensión ejecutiva formulada por la cooperativa demandante, se procederá a seguir la ejecución en contra de los ejecutados.

II. DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el literal c) del ordinal primero del mandamiento de pago calendado a 1 de marzo de 2019, así:

"c) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal a) del mandamiento de pago, a la tasa del 2% nominal mensual, desde el 20 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación."

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN frente a MARIO HERNÁN PAZ ISAACS y ESPERANZA BARBOSA TÉLLEZ y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, de acuerdo con el mandamiento de pago calendado a 1 de marzo de 2019, y la modificación al literal c del ordinal primero de aquella providencia, realizada en el numeral que antecede.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

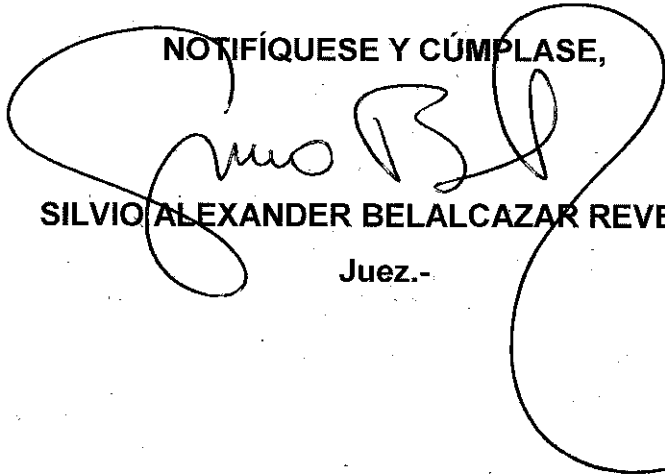
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar por concepto de agencias en derecho el 5% de las pretensiones ejecutivas.

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 760012041700, con

fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1061

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00421-00

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021

En atención a que la última actuación surtida dentro del presente asunto data a **18 de septiembre de 2019¹**, es menester de esta Judicatura dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior, considerando que los términos judiciales estuvieron suspendidos por motivos de salubridad pública en ocasión a la emergencia sanitaria por la enfermedad COVID-19², y que el levantamiento de los mismos se efectuó a partir del día primero (1) de julio de 2020³, siendo dable afirmar que desde la data en la que se emitió el último proveído dentro del trámite, hasta la fecha, han transcurrido aproximadamente un año y tres meses de inactividad del proceso, lo cual conlleva a que de contera se declare la terminación del asunto de la referencia, dando aplicación a la normatividad en cita.

En ese orden de ideas, este Juzgado; **RESUELVE:**

¹ Página digital No. 18 del Cuaderno Principal contentivo del expediente electrónico.

² Acuerdo PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales para este tipo de trámites desde el día siguiente, esto es el dieciséis (16) de marzo hogaño, situación que se prorrogó mediante los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 hasta el día treinta (30) de junio de 2020.

³ Acuerdos PCSJA20-11567 de cinco (5) de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de veintisiete (27) de junio siguiente.

PRIMERO: DECLARAR terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurado por MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S., contra ALEJANDRA MARÍA HERRERA, MARGARITA ROJAS JARAMILLO y CARMEN ESTELA ROJAS, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

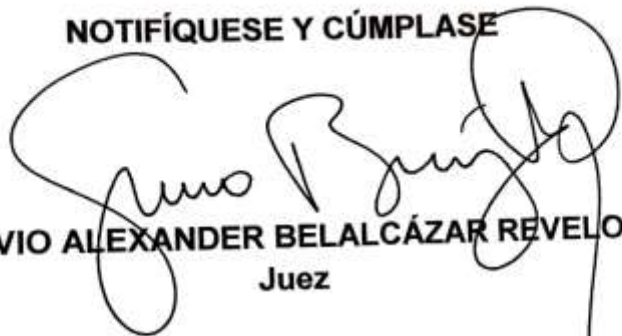
SEGUNDO: Sin lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, en tanto no se decretaron.

TERCERO: Por secretaria, practíquese el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, déjese reproducción de esta providencia en el expediente físico, y **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b217e121103e61ef304844b4840810d8fa0f1f84b7177fc974a403dccd7fb0**
Documento generado en 13/04/2021 03:31:10 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



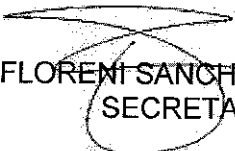
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00482-00

En la fecha de hoy **ENERO 12 DE 2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **258** calendada(o) **11-DIC-2020**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$1.959.757
Notificaciones	18.160
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$1.977.917


ANA FLORENT SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

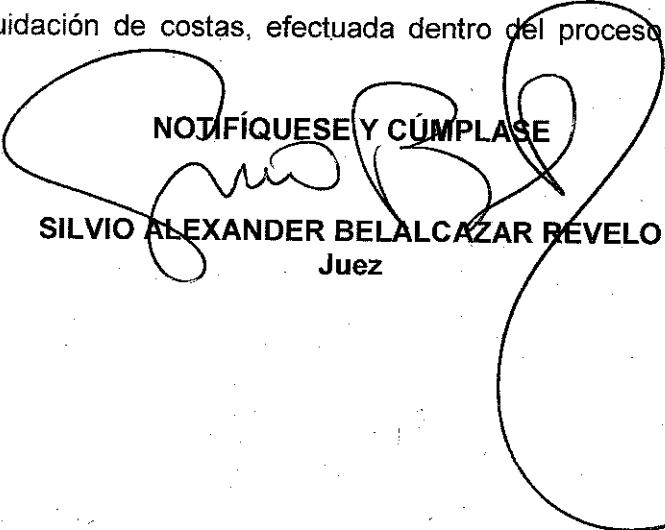
Auto de Sustanciación Nro.

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-482-00

Santiago de Cali (V), 13 de abril de 2021

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
Juez

AFSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1053

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00584-00

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021.

Acatando los requerimientos que anteceden, la Alcaldía de Buenaventura ha relacionado las órdenes de giro que obedecen a los descuentos efectuados en el año 2020 al señor DAGOBERTO VALENCIA MANYOMA por cuenta del asunto de la referencia, plasmando como tal, rubros mensuales por valor de \$168.072, entre los meses de febrero y noviembre de esa anualidad, que ascienden a una suma total de **\$2.003.422.**

Corolario a ello, recalcó que esa entidad realiza una sola transferencia mensual por concepto de descuentos de sus empleados, de las cuales precisamente se desprenden los efectuados al prenombrado dentro del presente trámite, adjuntando para el efecto, comprobantes de pagos generales.

Ahora, al efectuar la búsqueda en el Portal Web del Banco Agrario de los títulos judiciales consignados con el número de identificación del señor VALENCIA, se encontró constituidos once títulos, representados de la siguiente manera:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002518091	6800429455	DE INVERSIONES SA CENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2020	NO APLICA	\$ 168.072,00
469030002518232	6800429455	DE INVERSIONES SA CENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2020	NO APLICA	\$ 168.072,00
469030002538336	6800429455	DE INVERSIONES SA CENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2020	NO APLICA	\$ 168.072,00
469030002538339	6800429455	DE INVERSIONES SA CENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2020	NO APLICA	\$ 168.072,00
469030002541620	6800429455	DE INVERSIONES SA CENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2020	NO APLICA	\$ 168.072,00
469030002542304	6800429455	DE INVERSIONES SA CENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	\$ 168.072,00
469030002555832	6800429455	DE INVERSIONES SA CENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 198.998,00
469030002555837	6800429455	DE INVERSIONES SA CENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 198.998,00
469030002567559	6800429455	DE INVERSIONES SA CENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2020	NO APLICA	\$ 198.998,00
469030002578240	6800429455	DE INVERSIONES SA CENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2020	NO APLICA	\$ 198.998,00
469030002597082	6800429455	DE INVERSIONES SA CENTRAL	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2020	NO APLICA	\$ 198.998,00
Valor Total						\$2.003.422,00

Bajo ese panorama, esta Judicatura partiendo de los datos que reposan en el Portal Web del Banco Agrario y la información allegada por el pagador, colige que los mismos han sido consignados por cuenta del referido proceso, en tanto, en cada uno de los títulos coinciden las partes demandante y demandado, el

consignante resulta ser la Alcaldía Distrital de Buenaventura y el valor total de los mismos asciende a **\$2.003.422,00**; razón por la cual, procederá con la respectiva transacción de asociación de los señalados títulos judiciales al presente proceso.

Conforme a ello, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente resolver lo atinente a la elaboración y entrega de los depósitos judiciales previamente relacionados, y en atención a que mediante auto adiado a 21 de octubre de 2020, se declaró terminado el presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, es pertinente ordenar el reintegro de las sumas relacionadas al señor DAGOBERTO VALENCIA MANYOMA.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, R E S U E L V E:**

ACCEDER a la petición allegada, ordenándose el pago de los títulos judiciales que se relacionan a continuación, consignados por un valor total de **\$2.003.422,00**, previa asociación de los mismos al proceso de la referencia, esto es el **CUR No. 760014003030-2019-00584-00**, al señor **DAGOBERTO VALENCIA MANYOMA**, identificado con el número de cédula de ciudadanía **16.484.861**, a saber:

Número del Título	Valor	Número del Título	Valor
469030002518091	\$ 168.072,00	469030002555832	\$ 198.998,00
469030002518232	\$ 168.072,00	469030002555837	\$ 198.998,00
469030002538336	\$ 168.072,00	469030002567559	\$ 198.998,00
469030002538339	\$ 168.072,00	469030002578240	\$ 198.998,00
469030002541620	\$ 168.072,00	469030002597082	\$ 198.998,00
469030002542304	\$ 168.072,00		

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf861ac25be090b3f98f821e1a5c107c00e15df3c553a038cba1f702d23d5685**

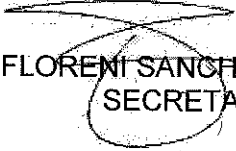
Documento generado en 13/04/2021 03:31:11 PM

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00802-00

En la fecha de hoy **ENERO 12 DE 2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas; conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **4T206** calendada(o) **11-DIC-2020**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$1.669.771
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$1.729.771


ANA FLORENT SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-802-00

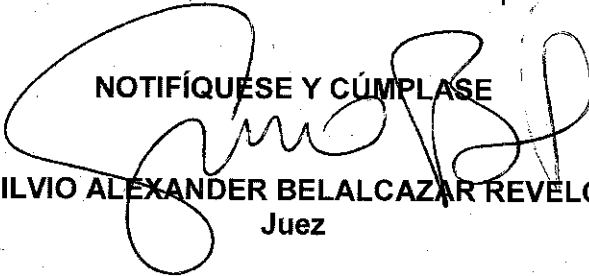
Santiago de Cali (V), 13 de abril de 2021

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00809-00

En la fecha de hoy **ENERO12 DE 2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **259** calendada(o) **11-DIC-2020**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$168.382
Notificaciones	73.200
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$241.580

ANA FLORENTIN SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-809-00

Santiago de Cali (V), 13 de abril de 2021

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
Juez

AFSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1099

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00139-00

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021

En atención a que la parte actora no subsanó las falencias objeto de inadmisión señaladas en el proveído adiado a 19 de marzo hogaño, es menester de esta Judicatura actuar de conformidad a lo previsto en artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado;

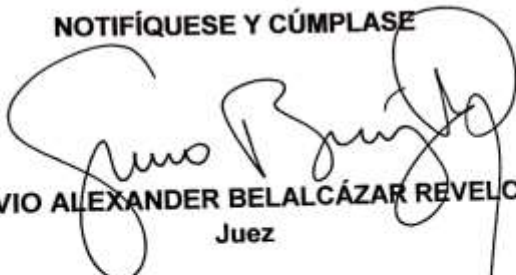
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente Ejecutiva instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **KETTY RODRIGUEZ RUIZ**.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: **Infórmese** por secretaria el CUR de la demanda de la referencia a la apoderada de la parte ejecutante, conforme al memorial que antecede en el expediente electrónico, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc94d1815bb0993f7a257b97b33008a0d1e671d6d84f8455fdb9ac7524ea4d7c**

Documento generado en 13/04/2021 03:31:11 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1098

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00147-00

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021

En atención a que la parte actora no subsanó las falencias objeto de inadmisión señaladas en el proveído adiado a 19 de marzo hogaño, es menester de esta Judicatura actuar de conformidad a lo previsto en artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurada por a **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra de **BRAYAN SANDOVAL LUCUMI**.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882e656e29f1fc4e77f2cce5bc0b1015f4d795cf082b16f1f59628985ea85148**

Documento generado en 13/04/2021 03:31:11 PM